

Caso No. 167-23-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 16 de febrero de 2023.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **167-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 16 de marzo de 2021, el señor Pedro Pablo Fernández Armijos (en adelante “el actor”) presentó una demanda por despido intempestivo en contra de la empresa Construcciones y Cubiertas Klaere C. Ltda. en la persona de Tito Fernando Klaere Vega en calidad de gerente general de la compañía (en adelante “la parte demandada”).¹ La causa se signó con el No. 09359-2021-00972.
2. En sentencia emitida en forma oral el 21 de septiembre de 2021 y notificada en forma escrita el 06 de octubre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Guayaquil declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó que la parte demandada pague al actor los siguientes rubros: “[...] *Indemnización de Despido Intempestivo, Art. 188 del C.T.: \$ 6.750,72; Bonificación de Desahucio art. 185 del Código del Trabajo: \$ 1.547,04; TOTAL: \$ 8.297,76. MENOS: \$ 10.000,00 (entregados por el demandado al actor), = \$ - 1.702,24. Por existir diferencia una vez realizada la respectiva liquidación. Existe a favor del demandado diferencia a favor del demandado (\$ 1.702,24). Es la cantidad que el actor debe devolver al demandado.*”² [énfasis agregado]. En la audiencia única el actor y la compañía demandada interpusieron recursos de apelación en forma oral.
3. El 12 de octubre de 2021, el actor y la compañía demanda interpusieron recursos de aclaración y ampliación. En auto de 21 de octubre de 2012, la jueza de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Guayaquil resolvió negar el recurso de aclaración propuesto por la parte demandada y aceptar el recurso de aclaración del actor, por lo que se corrigió el error de cálculo de los honorarios del abogado defensor del actor fijándolos en \$829,77.

¹ El actor manifiesta que ingresó a la compañía CONSTRUCCIONES Y CUBIERTAS KLAERE C. LTDA el 25 de enero de 1988 de manera ininterrumpida hasta el 27 de octubre de 2020, fecha en que fue despedido.

² Sentencia de primera instancia: “*Tiempo de servicios 2 de febrero de 2.009 hasta el 31 de octubre de 2.020 ultima remuneración: \$ 562,56 dólares. Indemnización de Despido Intempestivo, Art. 188 del C.T.: \$ 6.750,72; Bonificación de Desahucio art. 185 del Código del Trabajo: \$ 1.547,04; TOTAL: \$ 8.297,76. MENOS: \$ 10.000,00 (entregados por el demandado al actor), = \$ - 1.702,24. Por existir diferencia una vez realizada la respectiva liquidación. Existe a favor del demandado diferencia a favor del demandado (\$ 1.702,24). Es la cantidad que el actor debe devolver al demandado. Se deja constancia que los honorarios se regulan en el 5%, a favor del Ab. Dante Quinteros Beltrán, defensor del actor. (\$414,88).*”

4. Mediante sentencia de mayoría emitida el 14 de marzo de 2022, los jueces la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvieron rechazar el recurso de apelación de la parte demandada, aceptar parcialmente el recurso de apelación presentado por el actor y en consecuencia reformar la sentencia dictada por el juez *a-quo*, ordenando que la parte demandada pague al actor los siguientes rubros: “[...] *Despido intempestivo: 32 años no procede, procede 25 años, último sueldo percibido: \$562.56 x 25= \$ 14.064.00 , Desahucio: \$562.56/4= \$140.64 x 25 (años) = \$ 3.516,00 que generan un valor a recibir total de US \$17.589,00 menos el valor recibido por estos conceptos constante de fojas 60 en el acta de liquidación de haberes por estos conceptos: \$ 10.252.29 da un saldo definitivo a pagar por parte del demandado de US\$ 7.327,71. Se fija en el 5% los honorarios a favor del defensor técnico del trabajador.*”
5. El 01 de abril de 2022 la compañía demandada interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado en auto de 12 de abril de 2022. Inconforme con el fallo, la compañía demandada interpuso recurso de casación.
6. Mediante auto emitido y notificado el 06 de octubre de 2022, la doctora María Gabriela Mier Ortiz, conjuera de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, envió a aclarar y completar el recurso de casación interpuesto. En cumplimiento de lo ordenado, la compañía demandada ingresó escrito el 14 de octubre de 2022.
7. En auto emitido y notificado el 21 de noviembre de 2022 la conjuera nacional resolvió inadmitir el recurso de casación, considerando que el mismo no se encontraba debidamente fundamentado.
8. El 23 de noviembre de 2022, la compañía demanda interpuso recurso de ampliación del auto de inadmisión, en auto de 9 de diciembre de 2022, la conjuera nacional rechazó por improcedente el recurso de ampliación.
9. El 22 de diciembre de 2022, el señor Tito Fernando Klaere Vega, en calidad de gerente general de la compañía CONSTRUCCIONES Y CUBIERTAS KLAERE C. LTDA., (en adelante “la compañía accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación de 21 de noviembre de 2022 emitido por la conjuera de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

II

Objeto

10. La decisión impugnada objeto de esta acción, es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

II

Oportunidad

11. La acción extraordinaria de protección se presentó el **22 de diciembre del 2022**, en contra del auto de inadmisión emitido y notificado el **21 de noviembre de 2022**, cuyo recurso de ampliación fue rechazado en providencia emitida y notificada el 09 de diciembre de 2022. En tal sentido, la acción se presentó dentro del término establecido en el artículo 46 de la

Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que establece el término de veinte días en concordancia con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Requisitos

12. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. Por su parte, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los requisitos que debe contener una demanda de acción extraordinaria de protección para ser tramitada. Así, el numeral 3 del artículo en mención indica: “3. *Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado*”.
13. En el presente caso la acción extraordinaria de protección se presentó en contra del auto emitido y notificado el 21 de noviembre de 2022 con el que la conjuenza resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por la compañía demandada. Sin embargo, esta Corte advierte que luego de que la compañía accionante interpuso recurso de casación, mediante auto de 06 de octubre de 2022, la conjuenza nacional solicitó que complete el recurso, pedido que fue atendido con escrito ingresado el 14 de octubre de 2022; no obstante, la conjuenza resolvió el 21 de noviembre de 2022 inadmitir el recurso porque el recurrente no completó el recurso con la fundamentación respecto de la causal alegada.
14. Se advierte en la presente causa que la compañía accionante no agotó el recurso de revocatoria que el ordenamiento jurídico prevé como un recurso a agotar en caso de que se inadmita el recurso de casación, cuando la conjuenza nacional ha solicitado previamente que se aclare o complete el recurso interpuesto³. Tampoco ha justificado en su demanda que dicho recurso es ineficaz o inadecuado; ni ha manifestado que la falta de interposición del recurso de revocatoria no sea atribuible a su negligencia.

³ La Corte ha advertido que el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos prevé que cuando el recurso de casación no fue completado con la fundamentación requerida y se inadmite dado los defectos detectados, el recurrente puede proponer el recurso de revocatoria. El artículo 270 del dicho Código establece “*Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá. Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión (...)*”. (énfasis agregado)

Ver: Autos de inadmisión dictados por las Salas de Admisión de la Corte Constitucional dentro de las causas No. 1983- 21-EP; 3400-21-EP, 3293-21-EP.

15. En tal razón, no se ha demostrado el debido agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios que tenía a su disposición, por lo que no se verifica el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC y, por lo tanto, la acción es inadmisibile.

IV
Decisión

16. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 167-23-EP.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de febrero de 2023.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN